

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-081-2021**

**Santiago, 20 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales del procedimiento sancionatorio**

1. Que, con fecha 17 de agosto del 2021, la División de Sanción y Cumplimiento (actualmente “Departamento de Sanción y Cumplimiento”, en adelante “DSC”), mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-081-2021 formuló cargos en contra de Comercial Inducar Limitada, Rol Único Tributario N° 76.043.457-4, en su calidad de titular del

establecimiento Matadero Inducar Coyhaique, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas líquidos industriales. La referida formulación de cargos no pudo ser notificada.

2. Que, dado que no fue posible notificar la formulación de cargos, con fecha 21 de septiembre de 2022, se reformularon cargos mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-081-2021 (en adelante “Resolución Exenta N° 2/2022”) en contra de la titular, instancia en la que se actualizaron además ciertos hallazgos asociados al establecimiento. La referida reformulación fue notificada en la misma fecha personalmente, según da cuenta el acta respectiva en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha 3 de octubre de 2022 Humberto Vidal Pacheco, invocando la representación del titular, solicita una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos.

4. Que, con fecha 5 de octubre de 2022, Humberto Vidal Pacheco, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual realiza una serie de observaciones respecto a los cargos imputados por esta Superintendencia. Asimismo, presentó un programa de cumplimiento al cual acompañó los siguientes documentos:

- Informes de Ensayo N° 68413, 68528, 69665, 70873, 72181 y 73246, elaborados por el Laboratorio Aguas Patagonia.
- Acta de reunión “Familia Vidal Chacra G”, de fecha 27 de septiembre de 2022.
- Certificados de Autocontrol N° 51815, 52605, 45477, 55076, 55074, 56470, 47948, 39172, 58078, 40443, 58947, 59768, 60528, 51815, 60731, 43292, 49177, 52605, 61803, 43950, 50087, 44630, 51191, 45477, 52094, 55076, 65092, 55704, 66199, 56470, 67447, 47948, 55375, 57343, 68528, 39172, 16091, 58078, 69665, 40443, 45238, 49481, 57392, 58947, 71144, 59768, 72181, 60528 y 73246.
- Informe Técnico elaborado por AquafusiónTec SpA, de fecha 27 de septiembre de 2022, referido a la compra de un filtro rotatorio.
- Escritura pública de Mandato de Administración, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito ante el Notario Público de Coyhaique Darwin Contreras Piderit.
- Tres capturas de pantallas referidas a correos electrónicos cuyo contenido no se logra distinguir por falta de definición.
- Tres capturas de pantallas referidas a la plataforma virtual de esta Superintendencia para reportar los residuos industriales líquidos generados por un determinado establecimiento, cuyo contenido no se logra distinguir por falta de definición.
- Facturas electrónicas N° 103 y 104, elaboradas por AquafusiónTec SpA.
- Factura electrónica N° 197111, elaborada por Aguas Patagonia de Aysén S.A.
- Listado de facturación referido al servicio de ID 192290-4, que comprende el periodo entre el 27 de junio de 2019 y 2 de julio de 2020, elaborado por Aguas Patagonia de Aysén S.A.
- Listado de facturación referido al servicio de ID 192290-4, que comprende el periodo entre el 24 de octubre de 2018 y 14 de enero de 2020, elaborado por Aguas Patagonia de Aysén S.A.

- Documento titulado “Historial de versionamiento de planillas de datos de biodiversidad (R.E. N° 343/2022)”.
  - Plano predial del establecimiento.
  - Informes de monitoreos N° 73246, 74019, 16091, 72945, 71144, 71760, 66199, 66701, 67110, 67447, 63081, 61803, 60731, 62185, 57392, 55375, 51191, 50087, 52094, 56103, 45238, 46330 y 45437, elaborados por Laboratorio Aguas Patagonia.
  - Informes de ensayo N° 49177, 74019, 72945, 71144, 71760, 66701, 67110, 67447, 65092, 63081, 61803, 60731, 62185, 57392, 55375, 51191, 50087, 52094, 56103, 53075, 45238, 15484, 46330 y 45437, elaborados por Laboratorio Aguas Patagonia.
- En algunos de estos informes no fue posible distinguir la numeración y contenido, por falta de definición.

5. Que, con fecha 12 de enero de 2023, mediante el Memorándum N° 24/2023, se derivaron los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Fiscal, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

## II. Actividades de fiscalización posteriores a la formulación de cargos

6. Que, con fecha 1 de julio de 2020 esta Superintendencia recibió a través de sus redes sociales una denuncia en la que se informó que se estaría contaminando el arroyo camino a Cerro Negro, el que después desemboca en el río Coyhaique.

7. Que, con ocasión de la denuncia, esta Superintendencia realizó gestiones de fiscalización que se incluyeron en el Informe de Fiscalización singularizado como DFZ-2020-2802-XI-NE. El referido informe de fiscalización, junto con el acta de inspección ambiental y sus anexos fueron derivados a DSC con fecha 21 de diciembre de 2021.

8. Que, el informe concluye que se constató una descarga de efluentes de RILes a un costado de la ruta X-657, frente a las dependencias del establecimiento del titular, por la rotura de una tubería. El informe releva el hecho de que el sistema de tratamiento carece de tratamiento físico-químico.

9. Que, asimismo, en el IFA en cuestión se describe en qué consiste el tratamiento de RILes del establecimiento, donde se señala que *“el tratamiento de residuos líquidos proveniente de las instalaciones consiste en 2 pozos de cemento donde descargan canaletas provenientes de la planta de procesos y donde existen unos cajones metálicos colocados bajo la descarga de las canaletas con el objeto de retener residuos sólidos”*. Lo expuesto se apreciaría en la siguiente fotografía:

### Imagen 1 Pozo o cámara de recepción de RILes



**Referencia:** Fotografía N° 5 del IFA DFZ-2020-2802-XI-NE.

10. En cuanto a la operación misma del tratamiento de RILes, se consigna además que “[l]os cajones que reciben el flujo de las canaletas colectoras se encontraban llenos de residuos, sin capacidad de retención, y la descarga de las canaletas los rebalsaba y fluía directamente hacia la línea de descarga de riles”. Lo consignado se apreciaría en la siguiente fotografía:

**Imagen 2 Cámara de retención de sólidos**



**Referencia:** Fotografía N° 6 del IFA DFZ-2020-2802-XI-NE.

11. Que, una vez concluida la contingencia que dio origen al inicio de las actividades de fiscalización, esta Superintendencia acudió nuevamente a constatar el estado en que se encontraba el tratamiento de RILes del establecimiento. Consigna el IFA que en visita realizada con fecha 19 de agosto de 2020 se observó una “evidente alteración a la coloración natural del arroyo sin nombre, que constituye el cuerpo receptor”, la alteración tenía un color rojizo, lo que atribuye a la descarga de agua-sangre. Por último, indica el referido IFA que “se observó gran formación de espuma”.

**Imagen 3** Color rojizo y espuma advertidas en las aguas de arroyo sin nombre



**Referencia:** Fotografía N° 10 del IFA DFZ-2020-2802-XI-NE.

12. El referido antecedente permite a esta Superintendencia constatar el actual estado del sistema de tratamiento de RILes y sus consecuencias en el cuerpo receptor de la descarga del efluente, elementos que serán ponderados al realizar observaciones al programa de cumplimiento presentada por el titular.

### **III. Normativa aplicable**

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

14. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

15. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PdC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y que no concurran los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

16. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

17. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** presentada por el titular con fecha 3 de octubre de 2022, por haber sido esta otorgada de oficio en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-081-2021.

**II. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por **HUMBERTO VIDAL PACHECO**, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA con fecha 5 de octubre de 2022**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2021.

**III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento**, presentado por **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**:

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Se hace presente al titular que su presentación del programa de cumplimiento refundido deberá adaptarse en su totalidad a las observaciones específicas señaladas, concordando las modificaciones respectivas con el resto del programa de cumplimiento.

2. Se observa que el titular discurre sobre la procedencia del hecho infraccional. En efecto, el titular ofrece argumentación respecto a los tres hechos infraccionales imputados en la reformulación de cargos, con la finalidad de desvirtuar los asertos a los que llega esta Superintendencia. Al respecto, se reitera al titular que la instancia de presentación de un programa de cumplimiento persigue por finalidad que el titular ofrezca un plan acciones cuya finalidad sea el retorno al cumplimiento, y no iniciar el debate relativo a la configuración o clasificación de los hechos infraccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de un análisis preliminar, esta Superintendencia observa algunas imprecisiones respecto a la documentación ofrecida por el titular, las que se tratarán someramente a continuación. En cuanto al hallazgo asociado a frecuencia, el titular indica que aquella estaría dentro de los rangos autorizados, con todo, la revisión de algunos de los certificados de autocontrol citados por el titular permite concluir lo contrario, esto es que los hallazgos persisten, de manera que no es efectivo que cumpla con la frecuencia autorizada. Relativo a la superación de parámetros, también se observan inconsistencias en la afirmación del titular en cuanto a que éstos se encontrarían dentro de los rangos de tolerancia del artículo 6.4.2 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES. Por último, también se observan inconsistencias entre lo afirmado por el titular relativo a encontrarse dentro del volumen de descarga y la propia documentación acompañada por este.

3. Se hace presente al titular que éste ya había sido sujeto de un procedimiento sancionatorio, seguido bajo el Rol F-053-2016. Más allá de los hallazgos formales asociados a la operación del establecimiento, se observa también en dicho procedimiento que el titular presentó superaciones de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Suspendidos Totales y Poder Espumógeno. Al respecto, en el contexto de dicho sancionatorio esta Superintendencia hizo presente por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-053-2016 que el titular debería implementar un sistema que garantice el tratamiento físico-químico del efluente del establecimiento, de manera de asegurar el cumplimiento de su programa de monitoreo. Para lo anterior se le indicaron una serie de medidas que permitirían al titular retornar al cumplimiento normativo, permitiendo que su descarga se enmarque dentro de los parámetros autorizados. Sin perjuicio de lo anterior, el titular insistió en las medidas originalmente propuestas y su programa de cumplimiento fue finalmente rechazado mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-053-2016.

A la fecha se puede suponer que las medidas correctivas adoptadas por el titular luego de dicho procedimiento **fueron insuficientes** para abordar las infracciones a su programa de monitoreo, pues como se señaló, existe algún grado de reiteración entre las infracciones del procedimiento sancionatorio Rol F-053-2016 y el presente. Por consiguiente, esta Superintendencia releva el hecho de que **el titular deberá ofrecer nuevas acciones que den cuenta de un tratamiento físico-químico del efluente de su establecimiento, en orden a garantizar el cumplimiento de su programa de monitoreo, y evitar que con ello que los incumplimientos sigan reiterándose en el tiempo**.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración la relevancia que presenta para el programa de cumplimiento la satisfacción de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA y, precisamente, que éste contenga las acciones necesarias para proteger adecuadamente el bien jurídico, la aprobación de dicho programa requiere que se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental, por lo que se deberá tener en cuenta lo indicado sobre el tratamiento físico-químico del efluente.

4. Se hace notar, además, que la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles” contempla en su capítulo III de “Análisis de Efectos Negativos” (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su programa de cumplimiento.

## B. Observaciones a los Hechos Infraccionales

1. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción por separado, aun cuando éstas sean pertinentes a más de un hecho infraccional. Las observaciones dicen relación con el contenido mínimo de acciones que debería observar un programa de cumplimiento que esté en posición de ser aprobado, siendo facultativo del titular asumir dichas cargas a fin de volver al cumplimiento ambiental, y que corresponden a las siguientes.

2. **HECHO INFRACCIONAL N° 1** relativo a: **“El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de septiembre del año 2006, de la SIIS”:**

a) En relación a la acción para elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del Establecimiento se aprecia que el titular no rellena las secciones “Plazo de ejecución”, “Costo Estimado Neto”, “Medios de Verificación” y, si es que correspondiere, “Comentarios”. Por consiguiente, el titular deberá indicar la información que correspondiere en dichas secciones.

b) Se debe incluir la acción asociada a capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, agregando lo pertinente en las secciones “Plazo de ejecución”, “Costo Estimado Neto”, “Medios de Verificación” y, si es que correspondiere, “Comentarios”.

3. **HECHO INFRACCIONAL N° 2** relativo a: **“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000”:**

a) En cuanto a la descripción de los efectos negativos, el titular refiere que “[l]as superaciones constatadas no permiten confirmar la existencia de efectos negativos, así como tampoco la afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptos [...]”. Sobre el particular, se debe señalar que no es suficiente señalar que no se tiene conocimientos de la generación de efectos negativos generados por las superaciones detectadas por esta Superintendencia. Al respecto, se debe reiterar que esta Superintendencia detectó superaciones reiteradas a los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, pH, Poder Espumógeno y Sólidos Totales Suspendidos; lo cuales son descargados al Estero Sin Nombre ubicado en las coordenadas UTM (m) Norte: 4.947.610; Este: 732.910; Datum PSAD 69, el cual no posee capacidad de dilución. Debe además relevarse el hecho de que el punto de descarga de **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA** se ubica aproximadamente a 2.700 metros aguas arriba de la confluencia con el río Coyhaique, el cual es usado como fuente de abastecimiento de agua potable de la ciudad de



Coyhaique, y encontrándose una obra de captación a 2.000 metros aguas abajo de la confluencia de dicho estero con el río.

De tal manera, los efectos negativos derivados de la superación de parámetros consisten en la probabilidad de eventos de contaminación de las aguas del río Coyhaique por la **recurrente superación de parámetros** efectuada por el titular, y que dichos eventos de contaminación afecten la calidad del suministro de agua potable de la ciudad de Coyhaique. En particular, se señaló en la reformulación de cargos que, del periodo total de evaluación, se constató superación de parámetros en 19 meses, por lo que se estimó una recurrencia alta; asimismo, se señaló que tienen un carácter persistente.

Por tales motivos, esta Superintendencia estima que **existen hechos de relevancia que configuran un riesgo de efecto negativo sobre el cuerpo receptor, fuente de agua potable, que es necesario determinar, y reconocer en el programa de cumplimiento.**

b) Según se señaló a propósito de las observaciones generales, es necesario que el titular incluya en una versión refundida del programa de cumplimiento **acciones que garanticen el efectivo tratamiento físico-químico del efluente a descargar por el establecimiento**, debiendo incorporar respecto de éstas las secciones “Plazo de ejecución”, “Costo Estimado Neto”, “Medios de Verificación” y, si es que correspondiere, “Comentarios”. Precisamente, como se puede apreciar en la Imagen N° 1 y N° 2, existe actualmente un sistema de rejillas que recibe el flujo de las canaletas, que al saturarse no permite la retención de residuos. Lo anterior provoca condiciones perjudiciales como bloqueos de tuberías corriente abajo, disminuyendo la eficiencia del sistema de tratamiento de RILes.

c) El titular ofrece como acción “[/]a construcción de un tanque con sistema de aireación para lograr disminuir los parámetros de DBO5”, medida que se estima insuficiente por sí sola, pues dicho tratamiento no da garantías de que efectivamente se disminuyan los parámetros en términos tales que la descarga del establecimiento se encuadre dentro de los rangos definidos en su programa de monitoreo. Tampoco acompaña antecedentes técnicos ni detalles del procedimiento que permitan a esta Superintendencia tener por acreditada la efectividad de dicha medida. Asimismo, se reitera que **el parámetro DBO5 es solo uno de los cinco parámetros respecto de los cuales se verificaron superaciones**. Por lo tanto, es necesario que el titular proponga otro tipo de medidas para disminuir las concentraciones de aceites y grasas, Sólidos suspendidos totales y otros parámetros superados. Por último, de persistir con esta medida, el titular debe completar las secciones “Plazo de ejecución” y “Costo estimado neto”; además, de detallar el procedimiento por el cual se logra la atenuación del parámetro DBO5 en la sección “Comentarios” (podrá para esto hacer referencia a un Anexo en su programa de cumplimiento refundido).

d) En síntesis, **el titular deberá revisar la totalidad de las acciones y proponer otras nuevas respecto a este hecho infraccional**, toda vez que, según se señaló precedentemente, **la superación de parámetros respecto de la operación del establecimiento es una situación recurrente y persistente en el tiempo**, respecto de la cual **ya se inició un procedimiento sancionatorio** bajo el Rol F-053-2016, de manera que **es necesario brindar una solución definitiva** para que la operación del establecimiento se enmarque dentro de los

parámetros aprobados; de lo contrario, la operación irregular en el tratamiento de los RILes será un hecho que se repetirá.

4. **HECHO INFRACCIONAL N° 3** relativo a:  
**“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”:**

a) En cuanto a la descripción de los efectos negativos, el titular refiere que “[l]as superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos [...]”. Sobre el particular, se debe señalar que no es suficiente señalar que no se presentan condiciones para generar efectos negativos sin acompañar la documentación correspondiente para dicha aseveración. De tal manera, se reitera lo expresado acá respecto al hecho infraccional N° 2, debiendo el titular a lo menos abordar el análisis de efectos negativos efectuado en la formulación de cargos.

b) Respecto a la acción de capacitación, en la sección “Medios de verificación”, aquella deberá ser completada en los términos referidos en la Guía PdC RILes.

c) Dado que se le señaló al titular la necesidad de implementar un sistema que garantice el tratamiento físico-químico del efluente, el cumplimiento de los límites de volúmenes de descarga dentro de los términos autorizados también deberá ser un elemento a considerar en el establecimiento de dicho sistema.

d) Por último, el titular deberá incluir la acción asociada al aumento de la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del programa de cumplimiento.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE ROL F-081-2021**, los documentos singularizados en el considerando cuarto de la presente resolución, anexos del programa de cumplimiento.

**V. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2802-XI-NE y sus anexos.

**VI. SEÑALAR** que **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA** debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**VII. TÉNGASE PRESENTE LA PERSONERÍA** de **HUMBERTO VIDAL PACHECO** para actuar en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**, según consta en escritura pública de Mandato de Administración, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito ante el Notario Público de Coyhaique Darwin Contreras Piderit.

**VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA** en la casilla electrónica señalada para tal efecto.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DRF / ALV

**Correo electrónico**

- Sociedad Comercial Inducar Limitada, a la casilla electrónica: [inducar81@gmail.com](mailto:inducar81@gmail.com).

**C.C.**

- Oscar Leal Sandoval, Jefe de la Oficina Regional de Aysén SMA.